



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en los autos Nº 7142-2022 caratulados: "***LUQUE, Kevin Lautaro Nahuel; YOMAIEL, Mauricio Agustín s/ Estupefacientes- Tenencia simple (Ley nº 23.737)***" de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 1 Departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?
- I.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-
- II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, interpone recurso de apelación a fs. 165/167vta. contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, obrante a fs. 160/162, en la I.P.P. Nº 12-00-003320-21, por cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y dicta el sobreseimiento de Kevin Lautaro Nahuel Luque y Mauricio Agustín Yomaiel por el delito de tenencia simple de estupefacientes en los términos del art. 14 1º párrafo de la ley 23.737, modif. 26.052-

Se agravia el recurrente de que el magistrado considerara que el estupefaciente secuestrado era detenido por los imputados para consumo personal, existiendo una ultrafinalidad de consumo, aplicando por ello el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, entendiendo que dicha tenencia no trascendió a terceros.-

Afirma el Fiscal que el resolutorio impugnado no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

encuentra debidamente fundado, ya que existiría un vicio en el razonamiento, desde que las evidencias colectadas permitirían afirmar que la tenencia no era exclusivamente para consumo personal y que la misma trascendió indudablemente a terceros.-

Para acreditar esta afirmación el apelante hace transcripción de algunos de los mensajes enviados por uno de los coimputados -Kevin Luke-, de los cuales se desprendería que además de la oferta a terceros el mismo compraría estupefacientes, afirmando el Fiscal recurrente que dichos roles -comprador/vendedor- podría alternarse, sin que ello quite tipicidad a la conducta.-

Por ello entiende que del plexo probatorio valorado de modo conglobado no es posible sostener -como lo hace el juez garante- que el estupefaciente era detentado para consumo personal.-

Luego continúa afirmando que existiría un elemento que socavaría la hipótesis del juez y de la defensa: la balanza digital secuestrada en poder de los imputados, elemento trascendente que tradicionalmente es interpretado como un indicador de entregas fraccionadas a terceros.-

Afirma que un escenario donde convive la oferta de estupefacientes por dinero antes del allanamiento, el secuestro del estupefaciente en flores y la balanza digital, resulta a criterio del recurrente más compatible con la afirmación de que la conducta trasciende a terceros, entendiendo que la conducta imputada no constituye una acción privada, sino sería una acción típica eficaz para afectar el bien jurídico "salud pública", tutelado por la Ley 23.737.-

Impetra se revoque el decisorio impugnado, ordenando la elevación a juicio de la presente por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1º párrafo de la ley 23.737 modif. por ley 26.052) .-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Gabriela JURE dijo:

El recurso de apelación interpuesto ha sido deducido en legal tiempo, contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito el cual le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, el Dr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Efectuado un detenido análisis de las constancias glosadas a la Investigación Penal Preparatoria, propondré al acuerdo confirmar la resolución impugnada.-

En efecto y previendo el alcance de la resolución en crisis el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas pueden acreditarse la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los imputados.-

En este sentido, resulta prudente y necesario apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas a la forma en que la droga es habida, las cuales no permiten demostrar que la tenencia de los estupefacientes en el domicilio de Luque y Yomaiel era para otros fines que no fueran para consumo personal con el grado de certeza exigible en ésta etapa.-

En autos surge que en el marco de la investigación iniciada en la I.P.P. n° 12-00-003205-21, de trámite ante la UFI n ° 6 departamental, y a pedido de la fiscalía, el Sr. Juez de Garantías ordenó allanamientos en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

domicilio sito en calle Alsina 542 de esta ciudad, a los efectos de proceder al secuestro de dos motores de aire acondicionados marca Carrier.-

Que al llegar al lugar, el personal policial habría constatado la existencia de tres departamentos, uno de los cuales -el del medio- era habitado por los aquí imputados Yomaiel y Luque. Que en el mismo los funcionarios intervenientes observan al ingresar una planta de cannabis sativa, la cual es secuestrada; y en el registro de la cocina-comedor y sobre un sillón se incauta una bolsa de nylon transparente conteniendo flores de cannabis sativa (123 gs.), dentro de un mueble y en un cajón otra bolsa negra con las mismas flores (36 gs.). Que se hacen presentes en el lugar los coimputados, y mientras el personal realizaba tareas de pesaje y deshoje, habrían ubicado en un sillón una balanza digital sin marca visible y sin pilas. También se procede a incautar de urgencia los teléfonos de los coimputados (fs. acta de allanamiento de fs. 02/04).-

La conducta descripta por el propio fiscal en oportunidad de recibir declaración a tenor del art. 308 1er. párrafo del CPP y al formular la requisitoria de elevación a juicio (fs. 14 y 144/146), quedaría comprendida en la esfera privada (art. 19 C.N.) por cuanto no causa riesgo o daño al bien jurídico protegido o sea la salud pública. Para que sea punible debería comprobarse la causalidad entre la acción que se le imputa y el daño ocasionado o probable perjuicio concreto a terceros, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.-

Ahora bien respecto a la existencia de una balanza, que el Fiscal pretende utilizar como elemento que mina la hipótesis del *Juez Garante*, contrariamente a dicha afirmación debe señalarse que tal como se consignara en oportunidad del secuestro la misma se encontraba sin pilas, a lo cual debe sumarse que no surge de las presentes actuaciones que se haya verificado que la misma funcionara.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Asimismo deviene necesario destacar -por lo inusual de la circunstancia en que se produjo el supuesto hallazgo- que hipotéticamente fue encontrada sobre un sillón, habiendo transcurrido una hora de iniciada la diligencia y luego de que finalizara la misma, cuando ya el personal se encontraba realizando los pesajes y deshojes ordenados por la Oficina Coordinadora de Estupefacientes.-

Con referencia a los mensajes desgrabados de los teléfonos secuestrados, debe señalarse que no surge claramente del acta de allanamiento y secuestro -fs.02/04- y de la pericia de análisis de dispositivos electrónicos -fs.72/77- fs.141/143- que el teléfono que se le secuestrara al coimputado Yomaiel -Samsung SM-A217M- EVIDENCIA 1- tuviera colocada tarjeta SIM.-

No puede soslayarse que mientras en el acta de allanamiento consta que no poseía, en la pericia se hace constar que se extraen datos de la tarjeta SIM, terminando de exacerbar este cuadro de confusión la circunstancia de que las conversaciones detectadas fueron extraídas de la carpeta Facebook Messenger del usuario "**Nahuel Valdez**" -según la pericia de desgrabación referenciada-, persona que habría sido identificada al inicio del allanamiento como hijo de Jorge Luján Valdez, ambos habitantes el primer departamento, totalmente ajenos a esta investigación.-

En punto a lo referenciado por el apelante respecto del contenido de algunos de los mensajes obtenidos del teléfono de Luque -Samsung SM-G531M- EVIDENCIA 2-, color gris, con pantalla astillada, el propio Agente Fiscal refiere que se advierten referencias a compra por parte del aquí imputado, resultando confusas las manifestaciones constatadas de modo tal que carecen de entidad para acreditar la existencia del ilícito tal como pretende el acusador.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En consecuencia, atento a la calificación sustentada por el Sr. Juez de Garantías en base a las constancias colectadas en las presentes actuaciones, consistente en tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737), corresponde confirmar la resolución atacada que dispone el sobreseimiento de Luque y Yomaiel.-

Ello así por cuanto no se ha acreditado que existiera una afectación al bien jurídico protegido por la norma del art. 14 primer párrafo, en tanto la detención de las sustancias prohibidas ha sido -como lo señalara el juez garante- en el interior de su domicilios, no advirtiéndose que la conducta trascienda a terceros indeterminados, no habiéndose excedido el límite de la privacidad.-

A la luz de lo expuesto, propiciaré en este caso la confirmación del auto recurrido, por cuanto de la cantidad de droga secuestrada en el domicilio de los imputados, aunado a las circunstancias referenciadas *ut supra*, no se derivan elementos suficientes que permitan atribuirle la finalidad de desarrollar un consumo que trascienda de sí mismo abarcando a un número indeterminado de personas, resultando atípica –en consecuencia- la tenencia de estupefacientes que dio origen a esta causa. -

Por todo lo expuesto corresponde concluir que se encuentran abastecidos en autos los requisitos exigidos en el art. 323 inciso 3º en relación al inciso 6º del ritual.-

Voto por lo expuesto, por la negativa.-

A la misma cuestión planteada, el Dr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, y confirmar la resolución de fs. 99/102, en cuanto dispone el Sobreseimiento de Kevin Lautaro Nahuel Luque y Mauricio Agustín Yomaiel en la IPP N° 12-00-003320-21.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, el Dr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-
II) Desestimar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 160/162, en cuanto hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y dispone el sobreseimiento de **KEVIN LAUTARO NAHUEL LUQUE y MAURICIO AGUSTIN YOMAIEL**, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por el delito previsto en el art. 14 1º párrafo de la ley 23.737 modif. Ley 26.052, en la IPP N° 12-00-003320-21, de trámite por ante la UFI y J N° 2- Area de coordinación en materia de estupefacientes (art. 323 inciso 3º en relación al inciso 6º del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP1.PE@MPBA.GOV.AR

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

7142 - LUQUE, KEVIN LAUTARO NAHUEL; YOMAIEL, MAURICIO AGUSTIN S/
ESTUPEFACIENTES - TENENCIA SIMPLE



244702091000993366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 30/05/2022 09:42:55 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/05/2022 09:43:16 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/05/2022 09:44:16 - CASADO Rosa Catalina -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



244702091000993366

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/05/2022 10:01:48 hs.
bajo el número RR-367-2022 por ANNAN HORACIO.